

DADA en Ciudad Trujillo, capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de noviembre del año mil novecientos treintinueve.

JACINTO B. PEYNADO.

Designación del Señor Emilio García Godoy, Ministro de la República en Cuba, como Plenipotenciario para que efectúe el canje de las Ratificaciones del Convenio de Bultos Postales celebrado en La Habana.—

G. O. N° 5388, del 5 de Diciembre de 1939.

JACINTO B. PEYNADO,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 467.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

DECRETO:

El Señor Emilio García Godoy, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Cuba, queda designado Plenipotenciario para que con los Plenipotenciarios designados por el Gobierno Cubano efectúe el canje de las Ratificaciones del Convenio de Bultos Postales celebrado en La Habana entre la República de Cuba y la República Dominicana, en fecha veinte de diciembre de mil novecientos treinta y dos.

Dado en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de noviembre del año mil novecientos treintinueve.

JACINTO B. PEYNADO.

Aprobación de la ordenanza dictada por el Comité Nacional de Alimentos, fijando precios a artículos de primera necesidad.— G. O. N° 5387, del 2 de Diciembre de 1939.

JACINTO B. PEYNADO,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 468.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3° del artículo 49 de la Constitución del Estado;

VISTO el párrafo 1° del artículo 4° de la ley número 152, de fecha 13 de septiembre de 1939; y

VISTA la ordenanza dictada por el Comité Nacional de Alimentos en fecha 28 de noviembre de este año, cuyo texto reza así:

“EL COMITÉ NACIONAL DE ALIMENTOS, VISTO: el artículo 4 de la ley N° 152, de fecha 13 de septiembre de 1939. Ha dictado la siguiente ORDENANZA: Art. 1.—Arroz.— Se fijan como precios del arroz, según las calidades que se indican a continuación, los siguientes:

Arroz Precoz de riego, 100 lbs. americanas:

Precio mínimo de compra al agricultor cuando los impuestos sean pagados por el dueño del molino.. . . .	\$ 3.00;
Cuando los impuestos sean pagados por el agricultor.. . . .	\$ 4.00
Precio máximo de venta al detalle.. . . .	\$ 0.06 lb. americana.

Arroz Fortuna y Búfalo de riego, 100 lbs. americanas:

Precio mínimo de compra al agricultor cuando los impuestos sean pagados por el dueño del molino, ...	\$ 3.25
Cuando los impuestos sean pagados por el agricultor.. . . .	\$ 4.25
Precio máximo de venta al detalle.. . . .	\$ 0.06 lb. americana.

Arroz de secano, fanega de 100 kilos:

Precio mínimo para el agricultor, siendo los impuestos por cuenta del molino,.. . . .	\$ 3.50
Precio máximo de venta al detalle.. . . .	\$ 0.05 lb. americana.

“Art. 2.— Azúcar corriente.— Se fija como precio máximo de venta al detalle 5 cts. libra americana,

“Art. 3.— Se fijan para los siguientes artículos estos precios máximos, durante el mes de diciembre próximo:

Cebollines	qq.	\$ 5.00	lb.	\$ 0.06
Cebolla	”	6.50	”	0.07

Manteca de cerdo, capa	qq.	\$ 14.00	lb.	\$ 0.17
Manteca de cerdo			bt.	0.25
Mantequilla criolla en paquetes	"	35.00	lb.	0.40
Mantequilla en lata	"	40.00	"	0.45
Margarina	"	22.00	"	0.24
Papas	"	2.50	"	0.04
Name			"	0.02
Plátanos (el ciento)				0.50
Piñas			doc.	0.40
Pescado fresco:				
Carite y Colorado			lb.	0.15
Otras Clases			"	0.10
Queso blanco	"	10.00	"	0.15
Queso de bola	"	15.00	"	0.20
Queso crema	"	30.00	"	0.40
Fideos y pastas	"	8.25	"	0.12
Harina de maíz	"	1.40	"	0.02
Garbanzos criollos			"	0.06
Ajos importados	"	15.00	"	0.18
Harina de trigo (saco de 196 lbs.)		11.25	"	0.07
Naranjas dulces (el ciento)				0.40
Guineos (racimo)				0.30
Maíz en grano (fanega de 144 lbs.)		1.30		
Carbón vegetal, barril				0.25

"Art. 4.— Para facilitar la fijación, de tiempo en tiempo, de los precios máximos de artículos importados, todo comerciante estará obligado a suministrar al Comité Nacional de Alimentos los informes que éste le requiera por sí o por medio de sus comisionados delegados, así como mostrar las facturas y demás documentos que pudieran ayudarlo para llevar a cabo cumplidamente su encargo legal.

"Art. 5.— La presente Ordenanza será enviada al Poder Ejecutivo para los fines del artículo 4 de la ley N° 152 de fecha 13 de septiembre de 1939.

"DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día 28 de noviembre de 1939. (Fdo.) M. de J. Troncoso de la

Concha, Presidente del Comtié Nacional de Alimentos.— (Fdo.)
J. B. Peynado S., Secretario Gral."

He dictado el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Queda aprobada la ordenanza dictada por el Comité Nacional de Alimentos arriba transcrita.

Art. 2.— De conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la ley N° 152, la infracción a las disposiciones de la citada ordenanza será castigada con prisión correccional de seis días a dos años o multa de cinco a quinientos pesos, o con ambas penas a la vez.

Párrafo:— La reincidencia se castigará de conformidad con las reglas del derecho penal común.

DADO en Ciudad Trujillo, capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de noviembre del año mil novecientos treintinueve.

JACINTO B. PEYNADO.

Concesión a Su Alteza el Serenísimo Señor Don Ludovico Chigi Albini de la Rovere, de la condecoración de la Orden del Mérito "Juan Pablo Duarte", en el grado de Gran Cruz, Placa de Oro.— G. O. N° 5390, del 9 de Diciembre de 1939.

JACINTO B. PEYNADO,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 469.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

VISTA la ley Núm. 1113, del Congreso Nacional de fecha 26 de mayo de 1936;

Considerando los altos merecimientos de Su Alteza el Serenísimo Señor Don Ludovico Chigi Albani de la Rovere, Príncipe y Gran Maestro de la Soberana Militar Orden de Malta, y